

de que á los pretendidos colonos que tenian familia ni siquiera se les aprehendió.

(Firmado.)—*Eleuterio Avila.*

Se presentó en 4 de Febrero de 1874.

Núm. 780. Edward Ferguson, contra México. Dictámen del señor comisionado Zamacona. Sesión del día 9 de Junio de 1874.

Me remito á mi opinion en el caso número 791, y aplicándola á este, opino que debe desecharse la presente reclamacion.

Concuera con su original que obra en la página 316 del libro 2º de decisiones de los señores comisionados.

Lo certifico.

Washington, 14 de Febrero de 1876.

(Firmado.)—*J. Carlos Mexía,* secretario.

Núm. 780. Edward Ferguson, contra México. Dictámen del señor comisionado Wadsworth. Sesión del día 9 de Junio de 1874.

No hay prueba alguna sobre la importantísima cuestion de la ciudadanía.

El reclamante, oriundo de Irlanda, dice que era ciudadano de Texas, á la fecha de la anexion; pero no prueba que jamas haya estado en Texas, mucho menos que habia adquirido la ciudadanía en esa fecha.

En tal virtud, queda desechada esta reclamacion.

Es traduccion, cuyo original obra en la página 317 del libro 2º de decisiones de los señores comisionados.

Lo certifico.

Washington, 14 de Febrero de 1875.

(Firmado.)—*J. Carlos Mexía,* secretario.

Son copias. México, Junio 2 de 1876.—*Juan de D. Arias,* oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 188.—Julio 6 de 1876.

NUMERO 4.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUM 603.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos. Washington. D. C. Núm. 788. G. W. Barnes, contra México. Dictámen del señor comisionado Zamacona. Sesión del día 9 de Junio de 1874.

Mi opinion en este caso es la misma que expresó mi predecesor el Sr. Palacio en el manuscrito adjunto.

Proyecto de opinion del Sr. Gomez del Palacio.

Esta reclamacion proviene de un crédito pecuniario reconocido por la República Mexicana en favor de un

Leyes y decretos.—Tomo XXV.—Apéndice.—2.

súbdito español y trasferido por este al reclamante actual, ciudadano de los Estados-Unidos. Las circunstancias de su origen son las que siguen:

Estéban Diaz Gonzalez (mexicano) compró del Gobierno de su país ciertas casas que habian pertenecido á una orden religiosa extinguida; poniéndose en el contrato la acostumbrada cláusula de saneamiento. Algun tiempo despues aparecieron hipotecas sobre las fincas, fueron cobradas á Diaz Gonzalez, quien fué por los tribunales sentenciado á pagar.

No aparece claro si el Gobierno mexicano fué ó no citado de eviccion; mas esa duda que pudo tener en cierto tiempo una gran importancia, ninguna tiene en la actual condicion del caso.

El Gobierno de México instado empeñosamente para que saneara su venta, vino á celebrar sobre ello un convenio con Don Juan Barbedillo, súbdito español, á quien Diaz Gonzalez habia cedido sus derechos. Ese convenio celebrado en 29 de Mayo de 1861, se consiguió en un acuerdo del Ministerio de Hacienda, que por ser el fundamento del derecho cualquiera que sea, existente hoy contra el Gobierno de México, conviene copiar aquí.

Dice como sigue:

“Mayo 29.—Estando conforme D. Juan Barbedillo en ceder á favor del Erario los réditos causados por el capital que reclama desde 1856 hasta la fecha, y en recibir valores de los bienes nacionalizados; siendo exactos

los conceptos que expone para contrariar la opinion de la Tesorería general emitida en su informe de 26 de Noviembre de 1859; y conviniendo á los intereses del Erario para la conservacion de su crédito terminar este negocio de una manera decorosa; se reconoce á Don Juan Barbedillo como legitimo el crédito de ciento doce mil seiscientos pesos (\$ 112,600) á que se refiere el mismo informe y liquidacion de la Tesorería general, cuya cantidad *será pagada con los valores nacionalizados* que presente el interesado y que no estén denunciados. Si en el término de seis meses no presenta Barbedillo los valores indicados, se expedirán órdenes á la aduana de Mazatlan y del Manzanillo, admisibles en pago de derechos. Al aplicarse los capitales que presente Barbedillo, ó al expedirse las órdenes á las aduanas de Mazatlan y Manzanillo, se exigirá la cancelacion de las escrituras que originaron el crédito de que trata este expediente.”

No sabemos qué sucedió con relacion á este convenio en los cuatro años siguientes á su celebracion, ni cuáles fuesen las diligencias que hiciera el español Barbedillo, sea para presentar bienes nacionalizados, sea para que se le expidiesen órdenes sobre las aduanas marítimas, en defecto de aquellos.

El reclamante nos deja en completa ignorancia de lo que pasó hasta 9 de Mayo de 1865. Con esa fecha presentó un pedimento al llamado gobierno imperial que dominaba en la capital, solicitando no el pago del cré-

ñito, sino que se le dieran documentos de él que hicieran posible su presentacion como uno de los que el susodicho gobierno imperial se proponia incluir en la deuda interior ó doméstica de México.

Se le negó lo que pedia, por razones que no parecen satisfactorias, y no sabemos si el súbdito español Barbedillo ocurrió á su soberano para que reclamase ese agravio hecho por el supuesto gobierno imperial.

Despues de ese tiempo no se dice qué gestiones se hayan hecho, y por qué personas al Gobierno republicano, restablecido en México.

Todo lo que en este respecto se registra es una nota puesta por el oficial mayor del Ministerio de Hacienda á una copia de los documentos existentes allí, la cual no sabemos á pedimento de quién se daba.

En esa nota que debió limitarse á certificar la exactitud de la copia, hace el oficial mayor la advertencia de que el crédito á que se refiere la misma, no tiene valor alguno por tales ó cuales razones.

La fecha de esa nota es de 8 de Octubre de 1870. Aparece por otra parte que, en 12 de Octubre de 1867, Barbedillo cedió á G. W. Barnes (el reclamante actual) los derechos que tuviera contra el Gobierno mexicano, y estos son los que Barnes se presenta á hacer valer ante esta Comision.

La anterior exposicion de los hechos ofrece desde luego dos puntos de derecho que examinar como conducentes á la resolucion del caso.

El primero es el de cuáles fueron las obligaciones que el Gobierno mexicano contrajo, cuándo y de qué manera debió desempeñarlas, y hasta qué punto haya faltado á ellas, hecha completa abstraccion de la personalidad del acreedor.

El segundo es la eficacia, valor legal y efectos de la cesion hecha á Barnes, para haber dado á este crédito un carácter que lo haga reclamable ante esta Comision.

Voy á decir lo que pienso sobre ambos puntos. El convenio de 29 de Mayo de 1861, tuvo por objeto la transaccion ó compromiso de una disputa pendiente entre Barbedillo y el Gobierno de México.

El primero pretendia que se le indemnizase de los desembolsos que habia hecho en pagar las hipotecas de las casas: el segundo tenia una razon muy fuerte para dudar de su obligacion de indemnizar, cual era la falta alegada de citacion de eviccion, que conforme á las leyes de México, á ser cierta, destruia totalmente el derecho de Barbedillo.

No era, pues, este tan claro é incuestionable que el Gobierno de México no pudiera de buena fé, disputárselo, y por lo mismo era materia muy propia de transaccion.

Conforme á los términos de esta obtuvo Barbedillo una promesa de pago, pero no simple y absoluta, sino dependiente de condiciones que él debia llenar, y ligada á un determinado modo de pago.

Las condiciones que Barbedillo tenia que cumplir an-

tes de poder exigir cosa alguna al Gobierno mexicano, eran la de buscar y determinar á este bienes nacionalizados que no se hubiesen vendido, para lo cual tenia un plazo de seis meses; pasados estos, debia manifestar que no le habia sido posible hallar tales bienes nacionalizados, y pedir en consecuencia que se le entregasen órdenes de pago contra las aduanas de Mazatlan y Manzanillo. El modo de pago que formaba por sí mismo una condicion de la obligacion contraida por el Gobierno de México, era dar primeramente bienes nacionalizados; en segundo lugar y á falta de esto, órdenes contra dos aduanas.

Podemos, pues, caracterizar perfectamente el contrato como un convenio que imponia mutuas obligaciones de hechos especificados. (A covenant imposing mutual obligations of specific performance.) Es de la más evidente verdad que la parte que quiere un cumplimiento de un convenio de esta clase, tiene que comenzar por cumplir las obligaciones que él mismo debe llenar; de tal manera que no puede pedir, si al mismo tiempo no acredita que por su parte ha llenado ó está dispuesto á llenar las obligaciones que le incumben.

Hallo esta doctrina tambien expuesta por una eminente autoridad americana, que creo muy conveniente copiarla.

Hé aquí lo que dice Story:

"In case of covenants and other contracts, where á specific performance is sought, it is often material to

consider how far the reciprocal obligations of the party, seeking the relief, have been fairly performed. For if the latter have been disregarded or they are incapable of being substantially performed on the part of the party, so seeking relief, or from their nature they have ceased to have any just application by subsequent events, or it is against public policy to enforce them, Courts of equity will not interfere." (Equity Jurisprudence, vol. 1, pág. 736.)

Conforme á esta doctrina (que es de puro buen sentido y por eso, de jurisprudencia universal) y segun los términos del convenio de 29 de Mayo, Barbedillo no podia exigir del Gobierno de México, nada absolutamente, sino bajo la condicion precisa de manifestarle previamente que en seis meses no habia hallado bienes nacionalizados que denunciar para que se le aplicasen en pago, en razon de lo cual se presentaba á recibir órdenes contra las aduanas de Mazatlan y Manzanillo.

Mientras esa manifestacion no se hiciese no habia llegado el caso de que el Gobierno de México tuviese que cumplir con su parte del convenio y si este quedaba sin ejecucion no podia imputarse á dicho Gobierno falta á ninguna de sus obligaciones. La culpa toda era de Barbedillo; por no llenar la condicion que habia aceptado, su crédito permanecia insoluto, y de nadie se podia quejar, si por su parte no habia empleado los medios que debia, para que se hiciese efectiva la obligacion en su favor. Ni á los seis meses que expresaba el

convenio, ni en algunos años despues, aparece que Barbedillo hiciese la manifestacion de no haber hallado bienes nacionalizados, pidiese las órdenes contra las aduanas y se le negasen ó ellas no fueran pagadas.

Siendo esto así, ¿cuál es la falta que el Gobierno de México ha cometido en perjuicio de Barbedillo? ¿cuál la obligacion que estando en el caso de llenar haya descuidado? Yo supongo que no se pretenderá que el Gobierno de México debia buscar á Barbedillo y pagarle su dinero, porque él descuidaba llenar los requisitos que el contrato le imponia; y la presuncion legal, la única admisible en el caso, es que si ese acreedor no recibió en pago ó bienes nacionalizados, ú órdenes contra las aduanas marítimas, fué porque no se presentó á pedir una ú otra cosa, como era su deber haberlo hecho. Resulta de aquí que su justicia no ha recibido agravio alguno, y que si ha sufrido daños lo debe á su propia culpa.

No intento decir que la deuda se ha extinguido, puesto que no ha sido pagada; pero sí me parece evidente que el Gobierno mexicano no faltó para con Barbedillo á ninguna de sus obligaciones, y que ni este ni alguna otra persona á quien hayan pasado sus derechos tiene ningun otro que acudir al Gobierno de México para que le reconozca el derecho que pueda tener, mas nada puede reclamar en su contra. Pasó ahora á tratar de la trasmision de la reclamacion á un ciudadano de los Estados-Unidos.

En tésis general, por el derecho comun de las naciones, y conforme á buena política administrativa, es muy dudoso que convenga autorizar el traspaso (assignment) de créditos ó acciones, de reclamar contra los gobiernos. Debe de haber muy buenas razones por la resolucion negativa, puesto que en naciones muy adelantadas en derecho, se niega estrictamente esa facultad á los acreedores del erario. En los Estados-Unidos, por ejemplo, no son trasmisibles las reclamaciones contra el gobierno, y todo el que quiera hacer valer alguna tiene que tomar el lugar, nombre y representacion del reclamante originario, y por supuesto, usa del *mismo derecho*, sujeto á las mismas excepciones y limitado á los mismos remedios.

El Gobierno mexicano, menos prudente ó más generoso, (no sabré decir cuál de estas dos es más exacta calificacion) no solo admite que las reclamaciones en su contra se puedan ceder y transmitir, sino que consiente en ser demandado ante los tribunales y sentenciado por ellos en favor de los que así han adquirido esos derechos en su contra. Pero si de esta manera reconoce la adquisicion de los créditos, y se somete á contestar en juicio á los adquirentes, no ha llegado á conceder que los créditos así trasmitados pierdan la *nacionalidad* y demas calidades legales que su origen les imprimió.

Enhorabuena que los créditos puedan pasar de mano en mano y cambiar así de dueño; pero deben hacerlo sin alterarse ni el derecho original, ni la nacionalidad

con que nació, ni los remedios y recursos que desde su principio su pudieron emplear para hacerlo valedero. *Nemo plus juris transferre potest quam ipsi habet*, dice una regla del derecho civil. *Cessionarius utitur jure cedentis*, dice otra más especialmente aplicable á la materia de cesiones (assignments) y aun en aquellos casos en que el cesionario (assignee) tiene exclusivamente para sí todo el interes y propiedad de la accion cedida, al usar de cualquier remedio para hacer valer aquel derecho, obra en nombre y como representante del cedente (asignor), y se llama en derecho *Procurator in re propria*. El derecho que usa es ajeno aunque todo lo que obtenga sea para él. Aplicando estos principios, podemos decir que G. W. Barnes (este reclamante) si la cesion que le hizo Barbedillo es válida conforme á la ley mexicana, es dueño y único interesado en el crédito contra el Gobierno de México, pero que el derecho que puede ejercitar y hacer valer, es el derecho de Barbedillo, que no ha podido transmitirle ni más acciones ni más recursos que los que él mismo pudiera emplear. Entre el Gobierno mexicano y Barnes no ha habido contrato alguno; falta lo que la ley comun llama "privity," y ya que la ley municipal mexicana le permita hacerse dueño de derechos ajenos, lo limita á usar de esos derechos exactamente como podria hacerlo la única persona con quien aquel Gobierno contrajo obligaciones.

El rigor del derecho seria que nunca se estrechase á

alguno á cumplir en favor de A, las obligaciones que contrajo en favor de B; pero si consideraciones de equidad y de bien público han relajado la regla, esas mismas prescriben que el cambio en la persona no induzca cambio en el derecho ni en favor ni en contra de las dos partes. Admitir lo contrario seria violar abiertamente el principio de aquidad *non debet alicui per alterum iniqua conditio inferri*; puesto que se pondria en las manos de todo acreedor hacer su propio derecho mucho más robusto y eficaz, haciendo en proporcion más débiles las defensas del deudor. Es, por otra parte un trastorno de toda buena jurisprudencia, querer que un derecho se invista de las calidades y ventajas personales del individuo á quien se transmiten, en lugar de que este se amolde y plegue á las calidades que el derecho recibió de su origen. De esa manera jamas quien contrajo una obligacion podria tener una idea bien definida de la extension de sus deberes, no sabria á quién y por qué medios se obligaria algun dia á responder de su conducta.

Si en el derecho civil y meramente privado tienen las consideraciones adjuntas un valor innegable, aumenta él considerablemente si la materia se complica en los derechos y recursos internacionales. Lo primero que se presenta como repugnante, es que el gobierno de una nacion haga suyo, reclame y se prepare á vindicar hasta por la guerra si es necesario, un agravio hecho á una persona que le es totalmente extranjera.